

Erradicando los *rústicos juzgamientos*. La Real Audiencia y las “justicias menores” de Buenos Aires durante 1785-1787¹

Eradicating *rustic judgments*. The Real Audiencia and the “minor justices” in Buenos Aires during 1785-1787

Agustín Casagrande
CONICET/Universidad Nacional de La Plata

Resumen

La creación de la Real Audiencia de Buenos Aires y su institución como máximo tribunal en el territorio rioplatense en el año de 1785, dio lugar al ingreso de juristas letrados que, bajo una forma de pensamiento renovada, buscaron disciplinar y controlar a las justicias locales –principalmente legas. En este trabajo, y mediante un análisis de la cultura legal del período tardocolonial, se reconstruyen los conflictos articulados en torno a prácticas jurisdiccionales para evidenciar la forma de construcción de poder de los Ministros letrados y el control que buscarían ejercer sobre los legos.

Palabras claves: cultura jurídica, Real Audiencia, justicias menores, letrados, rústicos.

Abstract

The creation of the Real Audiencia of Buenos Aires and its institution as the highest court in the Río de La Plata in the year of 1785, allowed the entrance of legal scholars who, under a renewed way of thinking, sought to discipline and control the local justices – most of them without formal legal studies. In this work, and through a legal culture’s analysis of the late colonial period, conflicts are reconstructed taking special attention on the jurisdictional practices to demonstrate how the Audiencia’s Ministers build their power and tried to exercise control over the local justices.

Key words: legal culture, Real Audiencia, minor justices, rustic judges.

Recibido: 20 de septiembre, 2012

¹ Agradezco la lectura, los comentarios y las recomendaciones de Darío Barrera y Osvaldo Barreneche para la realización de este trabajo.

Aceptado: 7 de diciembre, 2012

Correo electrónico: agustincasagrande@hotmail.com

“Ergo in criminibus, non in possessionibus potestas vestra”

(Bernardus Claravallensis)

El poder de “decir el derecho”

El problema jurisdiccional remueve y concita interés no sólo en los debates históricos sobre el derecho y el ejercicio legal, sino que encierra en su matriz el principio del poder que se incorpora a todo análisis social y, principalmente, institucional. En ese marco, saber qué es la jurisdicción no es una inquietud que atañe exclusivamente a los juristas sino que resulta un concepto necesario para observar las articulaciones entre el campo jurídico y la sociedad en la historia².

Dada la especificidad propia de este trabajo sobre el ejercicio judicial de legos y letrados en el período tardo colonial, la conceptualización de la jurisdicción debe responder al sistema de pensamiento de dicho tiempo. De allí, que se opte por definir a la misma como la *potestad* de “decir el derecho”³. Esto no implica solamente una extensión etimológica de la palabra *-iuris dictio-* sino una adecuada fórmula para describir una capacidad *-potestas-* de estatuir o declarar derecho en un territorio determinado en función de un poder otorgado⁴.

² La voz jurisdicción tiene una fuerte presencia en la historiografía institucional-estatal y en la historiografía jurídica dado que fungió como un elemento para el estudio de la estructura del poder político-jurídico pero también como un tipo ideal para la caracterización de las estructuras sociales e institucionales del antiguo régimen. Así, se habla de un *estado jurisdiccional*, un *estado de derecho* y un *estado constitucional* como formas históricas sucesivas. Carlos Garriga, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *ISTOR, Revista de Historia Internacional* 16 (2004): 10.

³ Esto es una capacidad de poder que se encontraba no sólo en cabeza de la justicia *-magistrados determinados-* sino en diversos actores y representantes de la Corona. En el sistema de derecho, político y de pensamiento del Antiguo Régimen los actores políticos poseían funciones de justicia, tanto como de gobierno.

⁴ Garriga, *Orden jurídico y poder*, 12.

Esa amplitud definitoria tiene una razón. La mirada histórica sobre la noción permite decir que con el correr del tiempo, la actualización de la misma importó un estrechamiento del contenido conceptual determinándolo tan sólo en función del poder. Por ello, reconstruir el sentido mentado en los tiempos estudiados importa organizar y entrever los problemas de poder, de espacializaciones y regulaciones a las cuales se sometían además de los súbditos, las instituciones jurídico-políticas en su praxis cotidiana.

Dos elementos centrales operaban en la arquitectura del poder jurisdiccional, los cuales se presentaban de manera conjunta puesto que se determinaban mutuamente, pero que pueden desarticularse en una fase puramente analítica. Un primer elemento de dicho dispositivo era la dinámica espacial. Es decir, la relación entre poder performativo y ordenamiento territorial. Siguiendo a Hespanha puede señalarse que “el territorio y la jurisdicción serían realidades que mutuamente se adherían (*iurisdictio cohaeret territorio*), figurando ésta como una cualidad o atributo del primero”⁵. No puede, por tanto, pensarse la lógica jurisdiccional sin el territorio, concibiendo a este último, a su vez, como una resultante de “tierras asignadas a una jurisdicción política, vinculadas con un conjunto político dotante de sentido territorial”⁶. De allí, que las miradas sobre el concepto deban concebirse a partir de procesos espaciales.

El otro elemento subsumido en la relación dinámica entre poder y espacio era la *potestad*, concebida como atribución jurídica especial para decir el derecho. Con ello, surge la necesidad de observar quiénes se encontraban investidos de facultades para el ejercicio de gobierno y justicia. Ello así, dado que en el Antiguo Régimen “existen varios ámbitos de jurisdicción y sus correspondientes tribunales a los que puede acogerse un súbdito de los reyes sea eclesiástico, universitario, militar, comerciante”⁷. Así, un mismo espacio podía presentar

⁵ António Manuel Hespanha, *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, (Madrid: Taurus, 1989), 84.

⁶ Darío Barrera, “Procesos espaciales y ciudad en la historia colonial rioplatense”, *Prohistoria* vol. VI: 6 (2002): 161.

⁷ José Luis Orella Unzué, “Las Hermandades Vascas en el marco de la Santa Hermandad como instrumento de control de delitose impartición de penas”, *Clio & Crimen*, 3 (2006): 7.

varias *justicias* con acciones superpuestas en el mismo cuadro territorial. Es conveniente remarcar que dado el carácter político que poseía la potestad jurisdiccional, junto a los actores “investidos” deben estudiarse las autoridades que los investían, ya que “las facultades para designar alcaldes eran múltiples, y sobre todo, políticas. Había *autoridades* en plural que podían hacerlo”⁸.

A partir de dicha desarticulación de elementos, puede señalarse que la noción efectúa un cruce entre *lo territorial, el poder y lo jurídico*, siendo este último un aparato de legitimación para la atribución de facultades. En la práctica ese ejercicio declarativo del derecho suponía, entonces, a un agente -de justicia, de gobierno, etc.- con capacidad de imponerse sobre un otro -súbditos-. Por otro lado, esa relación poder-saber envolvía un conocimiento profano de los súbditos que se actualizaba en las capacidades de agencia de los sectores subalternos con respecto a la justicia (estrategias para quedar dentro o fuera de una jurisdicción, a quién apelar, etc)⁹. Finalmente, implicaba las vinculaciones inter institucionales para decir el derecho que se producía entre las autoridades que investían y entre los “investidos” con las varas de la justicia.

En este estudio se aborda el último corte, es decir, el de la dinámica institucional, pretendiendo dar cuenta, mediante un análisis del poder y de la cultura jurídica -como tecnología argumental de legitimación-, acerca de los problemas jurisdiccionales que se presentaron entre la Real Audiencia y las “justicias menores” que actuaban en el territorio del Río de la Plata, proponiéndose explicar las relaciones y articulaciones entre la justicia letrada y la justicia lega en términos de un poder-saber que se reunía en la práctica judicial.

⁸ Darío Barrera, “La Ciudad y Las Varas: Justicia, *Justicias* y Jurisdicciones (Ss. XVI-XVII)”, *Revista de Historia del Derecho* 31 (2003): 79.

⁹ En muchos casos el conocimiento profano de las jurisdicciones permitía el refugio y la utilización de los ámbitos de derecho para protegerse de una u otra justicia. Un ejemplo, lo constituye el caso de asilo en las iglesias pidiendo la acción de la jurisdicción eclesiástica en contraposición a la jurisdicción real. Sobre la primera jurisdicción ver María E. Barral, *De Sotanas por la Pampa, Religión y Sociedad en el Buenos Aires rural tardocolonial* (Buenos Aires: Prometeo, 2007).

Para efectuar dicha tarea se recurre al *Expediente formado sobre la jurisdicción de los Alcaldes de la Hermandad, Incidencia de la causa criminal contra Juan Godoy*¹⁰, del año de 1786, en el cual se reúnen múltiples quejas, preocupaciones y disquisiciones sobre el accionar de las justicias menores en el espacio y período de tiempo seleccionados. De allí, que esta fuente funcione como una ventana introductoria a la observación de los problemas de poder y saber en la práctica jurídica concreta, pero, al mismo tiempo, deviene un límite a la hora de extender las palabras de los agentes involucrados en estas disputas locales a la totalidad de la praxis judicial.

Poder, saberes y lógicas espaciales en el Río de La Plata

Allende lo expuesto precedentemente, la reconstrucción de la acción jurisdiccional involucra el conocimiento de las prácticas jurídicas y, especialmente, de las instituciones que las ejercían, es decir, del *fuero*. Siguiendo a Paolo Prodi puede decirse que este último era “el lugar donde la ley y el poder se encuentran con la realidad cotidiana de los hombres”¹¹. El mismo, “representa una suerte de frontera móvil, un confín en incesante desplazamiento, punto donde el poder se materializa en decisiones o sentencias y se vuelve realidad concreta”¹². Esta determinación entre la estructura de poder materializada en la realidad, no debe olvidar la relación del fuero y la espacialidad y ello apela a un interés particular a la hora de reconstruir las relaciones entre legos y letrados, fundado en las características propias del territorio donde se ejercía la administración de justicia.

¹⁰ Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, en adelante: (AHPBA), *Real Audiencia*, “Expediente formado sobre la jurisdicción de los Alcaldes de la Hermandad, Incidencia de la causa criminal contra Juan Godoy.”, 7.2.109.11 (1786).

¹¹ Paolo Prodi, *Una historia de la justicia: de la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho* (Buenos Aires: Katz, 2008), 16.

¹² Vale advertir que fuero reviste esa doble categoría de espacio y poder. El desafuero por contraste puede ayudar a definir como la incapacidad de jurisdicción y como se observa dicho concepto aparece en las disputas por las prerrogativas junto a las lógicas espaciales. Prodi, *Una historia*, 17.

De allí surge la pregunta acerca de ¿cómo impactaba esta lógica territorial-jurisdiccional en cuanto a las relaciones entre legos y letrados? Antonio Manuel Hespanha, recordaba que “no resulta indiferente que la población viva cerca o lejos de la sede de la justicia y de la administración oficial a la hora de explicar la intensidad de su contacto con ella. Como se comprenderá -y ya fue advertido por los juristas medievales que se ocuparon de la división político-administrativa del espacio- la proximidad de la justicia oficial fomenta su utilización, ya que la distancia (en términos de tiempo, de comodidad y de dinero) fomenta la persistencia o el nacimiento de prácticas *informales* de disciplina de la vida colectiva y de resolución de conflictos”¹³.

A partir de ello, pueden comprenderse algunas relaciones entre legos y letrados en función de la dinámica espacial, específicamente los temores sobre las iniquidades acometidas por las *justicias* menores en territorios lejanos a los centros letrados. Por ejemplo, para los letrados de Charcas la administración de justicia en el territorio de Córdoba del Tucumán, era representada como portadora de una injusticia manifiesta fundada en la incapacidad del acceso a instancias revisoras o en la carencia de asesores letrados en dichos espacios¹⁴. Si bien, como destaca Alejandro Agüero, el campo cultural-jurídico de los magistrados *legos* permitía un ejercicio práctico del derecho que no se apartaba de las modalidades tradicionales, las relaciones interjurisdiccionales y de poder entre la Audiencia y las *justicias* de las regiones periféricas, se modulaban entre una desconfianza a los ejercicios judiciales y una serie de dispensas para mantener el orden donde sus brazos letrados no llegaban¹⁵.

Para el caso de Buenos Aires, los problemas jurisdiccionales en que se verían envueltas las *justicias*, operaron de otra forma, debido a los cambios que generó la instalación en dicho territorio de una institución trascendental como lo era la Real Audiencia de

¹³ Hespanha, *Vísperas del Leviatán*, 59.

¹⁴ Alejandro Agüero, “Jurisdicción criminal y represión informal en las postrimerías coloniales. Córdoba del Tucumán, siglo XVIII.”, *Revista de la junta provincial de historia de Córdoba* 23 (2006).

¹⁵ Alejandro Agüero, “El testimonio procesal y la administración de justicia penal en la periferia de la monarquía católica, siglos XVII y XVIII”, *Acta Historiae* 19 (2011): 43-61.

Buenos Aires en el año de 1785¹⁶. Así, un territorio que hasta ese entonces había sido regulado bajo prácticas sedimentadas de una administración de justicia menor, ahora poseía un máximo tribunal jurídico-político. Esos nuevos elementos, por lo tanto, modificaron la dinámica espacial de Buenos Aires, convirtiendo a la misma en el epicentro de poder institucional del Virreinato del Río de La Plata, mudando su anterior posición marginal en relación con la península e incluso con respecto a los espacios dominantes de las *Indias* como lo era México o Perú. Ese reacomodamiento de la dinámica espacial y de poder produjo nuevos vínculos entre las justicias legas y los letrados que arribaron al territorio, generándose un conflicto entre las lógicas pedestres del ejercicio cotidiano del orden y las representaciones sobre lo justo de los juristas¹⁷.

En dicho cruce se establecieron diferencias en cuanto a las posiciones de poder pero también en el juego entre los atributos de los diversos magistrados. El valor de la formación jurídica operaba en ese campo. Concretamente, ese desarrollo de un poder-saber jurídico puede analizarse apelando a la cultura jurídica, la cual puede definirse como un *esquema de percepción* que organizaba los saberes y las representaciones alrededor de la justicia, lo justo, como también sobre los mismos agentes y sus prerrogativas para “decir el derecho”¹⁸.

¹⁶ Dicha institución se implantó tras largo proceso de disputas de poder político con Charcas, lo cual evidencia la centralidad que fue adquiriendo el territorio Rioplatense hacia fines del siglo XVIII. Sobre el proceso de constitución de la Real Audiencia de Buenos Aires y los problemas político económicos en la segunda fundación, ver el clásico trabajo de Enrique Ruiz Guiñazú, *La magistratura indiana* (Buenos Aires: Facultad de Derecho de Buenos Aires, 1916).

¹⁷ Para una reconstrucción de las relaciones entre las prácticas pedestres y la justicia letrada en materia criminal ver: Osvaldo Barreneche, *Dentro de la Ley, Todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina* (La Plata: Al margen, 2001).

¹⁸ Clifford Geertz, *La interpretación de las culturas* (Barcelona: Gedisa, 2003), 174. Sobre las discusiones sociojurídicas e históricas del concepto de “cultura legal”, ver Leandro Di Gresia, “Una aproximación al estudio de la cultura judicial de la población rural del sur Bonaerense”, en *La Justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII-XIX*, coordinado por Darío Barrera (Rosario: ISHIR CONICET-Red Columnaria, 2010).

A partir de las posiciones sociales que otorgaban los saberes y su modo de adquisición, puede efectuarse una diferenciación entre los funcionarios de la justicia menor -los Alcaldes de la Hermandad, los Sargentos Mayores y demás auxiliares-, pensados como parte de una *cultura jurídica lega*, en oposición a otro grupo -*ministros* de la Real Audiencia y demás letrados- incluidos dentro la *cultura jurídica letrada*. Siguiendo a Fradkin puede decirse que la *cultura jurídica lega* “no se trataba, por cierto, de un saber erudito o doctrinario sino de uno construido a partir de múltiples experiencias y de la apropiación de los discursos elitistas. Se trataba de un tipo de conciencia práctica que emergía de las experiencias y las rutinas sociales y que incluía alguna forma de recepción y apropiación de saberes producidos en los ámbitos de la cultura letrada”¹⁹. En esta apropiación de saberes también se incluían los conocimientos de las normas que regulaban su accionar, las cuales muchas veces se interpretaban de una manera distinta a las que producirían los letrados, generándose conflictos de disquisiciones.

En oposición a ello, la *cultura jurídica letrada*, puede definirse como el saber doctrinario y erudito adquirido por la formación académica en universidades²⁰. Vale aclarar que, sin perjuicio de las categorizaciones entre legos y letrados, existía una totalidad cultural que subsumía las prácticas jurídicas de ambos, teniendo un clivaje en el saber de la teología la cual establecía un límite a lo pensable/decible. Este límite cultural aunado a la práctica jurisdiccional, generaba corredores de lenguajes donde los

¹⁹ Vale advertir que para el autor *cultura legal* de la campaña principalmente la de los Alcaldes de la Hermandad y otros agentes no era propiamente una cultura jurídica sino más bien política. Así, señalaba que “Denominar “cultura jurídica” a ese conjunto fragmentario y difuso de nociones incorporadas a través de múltiples formas y experiencias quizá sea exagerado”, ver Raúl Fradkin, “Cultura jurídica y cultura política: la población rural de Buenos Aires en una época de transición (1780-1830)”, *La ley es tela de araña: ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, compilado por Raúl Fradkin (Buenos Aires: Prometeo, 2009), 162.

²⁰ Ver Charles Cutter, “El imperio no letrado: en torno al derecho vulgar en la época colonial” en *Justicia, política y derechos en América Latina*, compilado por Juan Palacio y Maria Candiotti (Buenos Aires: Prometeo, 2007). Charles Cutter, “The legal culture of Spanish America on the eve of Independence” en *Judicial institutions in nineteenth-century Latin America*, editado por Eduardo Zimmermann (London: Institute of Latin American Studies, 1999).

saberes legos se cruzaban con el de los letrados, muchas veces de manera pacífica, pero en varias ocasiones evidenciando todo tipo de desconfianza y disputas²¹.

De lo expuesto surge que las prácticas jurisdiccionales eran resultantes tanto de relaciones de poder como de mentalidades jurídicas, requiriendo dos estrategias inseparables para reconstruir un mismo conflicto²². Por un lado, advirtiendo la inserción territorial y social de la institución y sus agentes, se deben marcar las palabras, discursos y pretensiones en relación con el poder y los enfrentamientos ocurridos entre *las justicias*. Para ello, se recurre a los esquemas de la historia social efectuando un “vuelo al ras” donde las prácticas, pretensiones y articulaciones entre las instancias se presentan conflictivamente en choques, denuncias y quejas. Empero, ese recorrido que queda retratado en las fuentes documentales, deviene -simultáneamente- un indicador que permite comprender la conflictividad a partir de los procedimientos de legitimación del poder ejercido. En ese sentido, es necesario reconstruir los recursos argumentativos de los legos y los letrados, justificaciones de las posiciones ocupadas por los sujetos en la institución y representaciones sobre la justicia y el poder jurisdiccional en una época determinada²³.

²¹ Darío Barrera, “Voces legas, letras de justicia. Las culturas jurídicas de los legos en el Río de la Plata entre los siglos XVI y XIX”, *Bajtín y la historia de la cultura popular: cuarenta años de debate*, editado por Tomás A. Mantecón Movellán (Santander: Ediciones Universidad de Cantabria, 2008), 348 y 352.

²² Esto ya había sido señalado por Vicens Vives al decir que “para hacer historia no basta el estudio de la interacción entre la normativa legal y la realidad histórica, dejando de lado la inserción social de los individuos que encarnan la institución”. Citado por María del Refugio González, *Historia del derecho (historiografía y metodología)* (México: Instituto Mora-Universidad Autónoma Metropolitana, 1992), 17.

²³ Roger Chartier reafirma la necesidad de conocer el saber de una época determinada que fundamenta las pretensiones de poder y asimismo las jerarquías, valores y hasta las posiciones sociales de los actores de la institución al señalar que “el objeto fundamental de una historia que pretende reconocer la manera en la que los actores sociales dan sentido a sus prácticas y a sus palabras se sitúa, por tanto, en la tensión entre, por una parte, las capacidades inventivas de los individuos y las comunidades y, por otra, las coacciones y las convenciones que limitan -con más o menos fuerza, según la posición que ocupan en las relaciones de dominación- lo que les es posible pensar, decir y hacer.” Roger Chartier, “¿Existe una historia

Juzgando a los juzgadores: prácticas condensadas en el archivo judicial

La fuente

Tal como se expresara precedentemente, se recurrió al *expediente judicial* como el medio apropiado para observar la problemática en cuestión. Es que con dicha fuente -rastros de la praxis legal- se quita el valor ideal de la norma y se obtiene una visión más cercana a los efectos de la acción donde la sociedad se presenta para la justicia²⁴.

Ello no implica olvidar los marcos institucionales que sellaban lo judicial, siendo necesario evitar el aislamiento de la fuente directa relacionando -en todo momento- el aparato conceptual y normativo con la práctica expresada en el caso. Esto es así debido que el expediente judicial puede ser leído desde una doble dimensión. Por un lado, es material para la descripción de hechos, circunstancias y data sobre el fenómeno del poder en la jurisdicción -historia social-. Pero también, es el resultado de múltiples variables que no expresa pero que lo limitan, que carga inconsciente y que lo vinculan con la práctica del derecho -historia jurídica-. Estas condiciones lo hacen fuente adecuada para establecer las particularidades del poder y la ley, siendo, además, un indicador de otros conocimientos que a su vez lo determinaron como producto histórico.

En lo pertinente a la problemática tratada, las actividades concretadas en el juzgamiento -en el ejercicio de la jurisdicción- acarrearón, muchas veces, conflictos institucionales, habiéndose inquietado -en las evaluaciones de las acciones de los magistrados menores- la lógica del poder, dando oportunidad a la emergencia de mecanismos discursivos dispuestos para consolidar o romper con las mismas.

cultural?”, en *Formas de historia cultural*, compilado por Sandra Gayol y Marta Madero (Buenos Aires: Prometeo Libros, 2007), 41.

²⁴ Silvia Mallo, *La Sociedad rioplatense ante la justicia: La transición del siglo XVIII al XIX* (La Plata: Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires “Dr. Ricardo Levene”, 2004) 13-19.

Estructuralmente el expediente revisitado, como toda incidencia, es la pieza secundaria de un proceso principal que avienta nuevas dudas, no ya sobre el caso primigenio, sino sobre otra problemática. En este caso, la temática que gobernó lo incidental fue la atribución de un poder jurídico a los Alcaldes de la Hermandad, extendiéndose luego a las atribuciones de los Alcaldes de Barrio, Sargentos Mayores, llegando hasta las *justicias eclesiásticas*. En la incidencia, a su vez, se acumularon por razones de objeto común, cuatro causas diversas, para dar cuenta de los excesos cometidos por los auxiliares en función judicial. Dicha multitud de problemas hacen al expediente rico en datos y en situaciones jurídicas presentadas.

El (mal) desempeño de los magistrados menores: cuatro causas y un problema en común

En el año de 1786 llegaron a la instancia revisora de la Real Audiencia de Buenos Aires múltiples actuaciones de “justicias menores” en las cuales se observaba la transgresión de diversos poderes jurisdiccionales por parte de los funcionarios.

La causa madre fue el auto “criminal seguido contra Juan Godoy”. En esas actuaciones la situación planteada era que Juan Godoy (indio) había mantenido en su poder a una mujer casada. La acción impugnada en dicho expediente dejó de ser la verdad o la ocurrencia de los acontecimientos para sancionar a Godoy, en su lugar, la gestión del Alcalde de la Santa Hermandad del lado Sur de la Ciudad de Buenos Aires, desató la polémica. Según la certificación del Escribano de la Real Audiencia, el citado funcionario habría ingresado en la casa del indio llevándolo a la cárcel careciendo de legitimidad para hacerlo. Ello, en función de que el principio de impulso de dicha actuación no podía ser de oficio por parte de la justicia sino que -según *Las Partidas*- correspondía al marido solicitar el auxilio de la justicia. Es decir, que la acción privada fue el límite legal que traspuso el Alcalde con lo cual el proceso era ilegal y su encarcelamiento defectuoso.

Posteriormente, se acumuló a dicha causa la aprehensión de Joseph Matos por parte de Antonio Fernández -Alcalde de la Santa Hermandad del lado del Sur-. El Agente Fiscal del Crimen, al parecer cansado de las violentas intervenciones del Alcalde -quién había puesto en prisión a Matos por orden y dichos de la

*justicia eclesiástica*²⁵, intervino declarando la nulidad de todo lo actuado por arrogarse Fernández jurisdicciones y tareas que no le competían. La necesidad de imponer límites a estas justicias menores de las cuales se desconfiaba fuertemente, hizo que se requiriera la agregación de todos los antecedentes concernientes a los poderes jurisdiccionales otorgados a los mismos. De donde surgieron serias dudas sobre las capacidades, potestades y acciones de los Alcaldes.

Un tercer caso proviene de los “Autos criminales contra el mulato Teodoro Ojeda y Francisco Pasqual por varios excesos”. Aquí el Sargento Mayor de los Arroyos Martín Benitez, supuestamente autorizado a actuar por mandato de los gobernadores, formó un sumario informativo contra los acusados. Sin embargo, en lugar de avocarse al caso mismo (a la acusación de los reos), el Agente Fiscal -“dudando con no poco fundamento de la jurisdicción de los sargentos mayores de milicia de la campaña para formar sumarios y conocimientos judiciales”- volvió a solicitar que se expresara en virtud de qué ley surgía la potestad de acción²⁶. Las fuentes incorporadas para dar cuenta de las actuaciones y los derechos de los Sargentos Mayores fueron similares a las agregadas para el caso del Alcalde de la Hermandad Antonio Fernández siendo, por ello, parte integrante de un mismo conflicto político-judicial.

El último cuerpo acumulado al principal, proviene de un pedido de Juan Antonio Cruz vecino de la ciudad de Buenos Aires quién se hallaba preso en la Real Cárcel por disposición de un Alcalde de la Hermandad. El conflicto que determinó su prisión fue una cuestión de derecho civil. Cruz poseía un esclavo que había escapado, al parecer hacia la zona de Córdoba. Posteriormente, un hombre de Arrecife, de apellido Corro, encontró al esclavo y lo condujo desde dicha localidad hacia Buenos Aires. El problema fue el monto de la indemnización que Cruz debía pagarle a Corro, ya que el primero dudaba que este

²⁵ La justicia eclesiástica ordenó la aprehensión “teniendo varias denuncias del mal vivir escandaloso de José Matos” AHPBA, Real Audiencia, “Expediente formado sobre la jurisdicción de los Alcaldes de la Hermandad, Incidencia de la causa criminal contra Juan Godoy.”, 7.2.109.11 (1786), fs. 6.

²⁶ AHPBA, Real Audiencia, “Expediente formado sobre la jurisdicción de los Alcaldes de la Hermandad, Incidencia de la causa criminal contra Juan Godoy.”, 7.2.109.11 (1786), fs. 19 vta./20.

último lo hubiera llevado efectivamente desde Arrecife, con lo que no quería abonar toda la suma hasta tanto lo demostrase. Por ello, Corro pidió los certificados de paso por diferentes lugares, los cuales le irrogaron muchos gastos. Demostrado que el traslado habíase emprendido desde Arrecifes, Cruz pagó el traslado pero no las costas de los certificados. Por dicho motivo, frente a la insatisfacción de Corro, el Alcalde encerró al vecino en la Real Cárcel, hasta tanto abonara el total de lo adeudado. Aquí el tema era la potestad de acción en materia civil, preguntándose el Agente Fiscal del Crimen si poseían intervenir en este tipo de causas, o si sólo debían proceder en lo criminal.

En todos los casos, los problemas de jurisdicción se inscribían en una disputa por el ejercicio legal que al mismo tiempo implicaba un cruce por el poder territorial y jurídico sobre el lugar en cuestión. Así, surgían las dudas sobre las aptitudes legales de las justicias menores. En esta dimensión de prerrogativas, el esquema de poder se corrió hacia los planos de poder jurídico, hacia la palabra y las capacidades para ser autoridad jurídica.

La reconstrucción desde la estructura del poder institucional

Tal como se adelantará, la primera interpretación de los conflictos, de los recortes de autoridad manifestados en las actuaciones de los letrados (Real Audiencia) acerca de las acciones de los legos (justicias menores), tiene una trama particular, perceptible incluso por la misma fecha de inicio de los expedientes revisores antes citados. Esto es así, en función de que la Real Audiencia venía a extenderse como un brazo fuerte de la monarquía, siendo, al mismo tiempo, un órgano de acción y control jurídico y un contrapeso contra las prerrogativas de los poderes locales. Por ello, tras las máscaras de un privilegio legal - o la ausencia del mismo mediante la carencia de jurisdicción- también se cifraban las palabras de una *autoridad* nueva que se

constituía como una encarnación fuerte y certera de los intereses y valores peninsulares²⁷.

De allí, que la Real Audiencia -mediante los letrados que le respondían-, buscará reorganizar el esquema de poder, especialmente el judicial-jurídico, considerado como la capacidad de administrar los cuerpos de los hombres, balancear el saber-poder y contrarrestar los órdenes impuestos, previamente, por los locales. En ese sentido, desde su lugar puramente político este organismo tuvo la necesidad de coartar un poder lego, que poseía una inmediata acción sobre la sociedad, atacando la legitimidad misma de la jurisdicción²⁸.

La primera ofensiva fue dirigida contra los brazos menores que se vinculaban específicamente con la institución: los legos. Desde un *ethos*²⁹ fundado en el saber y en una tradición jurídica basada en la altura moral del conocimiento y la razón legal, sus palabras poseían la indiscutible posición de términos finales³⁰. Esta *posición enunciativa* permitía embestir y desfavorecer las actuaciones de los agentes menores corrigiendo la supuesta desviación legal e imponiendo el poder simbólico.

Por ejemplo, lo que en la causa contra José Matos comenzó siendo una recomendación al Alcalde de la Hermandad para evitar futuras faltas a la jurisdicción: “apercivirle se abstenga de iguales procedimientos, y de hacer prisiones por orden de la jurisdicción eclesiástica a menos que sea mandado y precedan los requisitos correspondientes”, concluyó, luego de la defensa ejercida por el Alcalde de la Hermandad Antonio Fernández, en un ataque personal contra él mismo: “lo que ha efectuado, ha sido en orden del Just. Eclesiástico, cuyo documento como presentado por el, hace conocer su ineptitud, pues no alcanza a comprender quan desviado ha andado del verdadero modo conque devía

²⁷ Ver Mark A. Burkholder y Dewitt Samuel Chandler, *De la impotencia a la autoridad: la Corona y las Audiencias españolas 1687-1808* (México: Fondo de cultura económica, 1984), XXX.

²⁸ José Sánchez-Arcilla Bernal, “En torno al Derecho indiano vulgar”, *Cuadernos de Historia del Derecho* (1994): 13-24.

²⁹ Ruth Amossy, *L'argumentation dans le discours: Littérature d'idées, discours politique, fiction* (Paris: Nathan, 2000).

³⁰ Sobre la Razón jurídica ver António Manuel Hespanha, “Pré-compréhension et savoir historique. La crise du modèle étatique et les nouveaux contours de l'histoire du pouvoirs”, *Riittshistoriska Studier* (1993): 49-67.

proceder, y que acazo sino estuviera tan manifiesta su ignorancia podría el Agte. Fiscal pedir otro serio procedimiento”³¹.

¿Por qué el encono, por qué el *pathos* en la retórica buscaba producir temor, por qué subyacía una amenaza?

Alguna pista puede aportar el descargo de Fernández. Al defenderse de la primera reprimenda, el temerario Alcalde disputó el poder, presentándose como un recto intérprete de la justicia y del poder jurisdiccional, diciendo: “de q sirve que los juezes zelen las ofensas de Dios, los escandalos y la paz del publico, si los delinquentes han de tener la proteccion que les es debida con desayre de las Jurisdiccions Eclesiastica, y Real? No cobrarán enmienda otros reos con los demás Juezes sí salen bien sin el respeto de la Hermandad? Acaso no ha sido publico, que los años pasados fue atropellado un Alde. Ordinario en esta Ciudad por la Calle, de un reo, que se avía libertado de la Carcel?”³².

Como surge prístinamente, Fernández era una “justicia menor” que defendía el orden interpretando los acontecimientos bajo el prisma que su cultura legal le imponía. Es decir, mediante la acción de la costumbre, sus interpretaciones de las leyes tradicionales que regulaban los ejercicios jurisdiccionales y los discursos de los sectores dominantes. Así, si recurría a la efectividad del ejercicio rápido de la justicia lo hacía tan sólo para evitar la burla que se realizaba de los órdenes sociales que venía a proteger.

La presencia de dos visiones, de dos ideas sobre el término *justicia* aparecían reflejadas en dicha disputa. Por un lado, una justicia llana, efectiva, dada en un *habitus*: práctica estructurada y repetida, organizada mediante el poder simbólico-jurídico de la costumbre (dentro de la cual se aprendía los contenidos jurídicos legales, mandados a aprender) y donde se receptaban, también, los discursos de los vecinos. Por otra parte, la idea de *iustitia* contemplativa de la Real Audiencia, que actuaba como un elemento de control y juzgamiento de los magistrados.

³¹ AHPBA, Real Audiencia, “Expediente formado sobre la jurisdicción de los Alcaldes de la Hermandad, Incidencia de la causa criminal contra Juan Godoy.”, 7.2.109.11 (1786), fs. 10 vta.

³² AHPBA, Real Audiencia, “Expediente formado sobre la jurisdicción de los Alcaldes de la Hermandad, Incidencia de la causa criminal contra Juan Godoy.”, 7.2.109.11 (1786), fs. 7 vta.

Merece destacarse que el ejercicio policial-administrativo de los jueces menores era, en principio, controlado por varios funcionarios locales y demás vecinos, quienes muñidos de las tradicionales leyes que regulaban su accionar y de su posición social, les imponían muchos límites³³. En el esquema textual de la fuente tratada en este trabajo, esta última condición se hace presente mediante las denuncias de los actores sobre los malos desempeños. Sin embargo, a la hora de enfrentar la visiones de legos y letrados, se observa de manera clara la potencia de control ejemplar de la Real Audiencia a la hora de juzgar las formas de acción.

Así, más allá del límite tradicional del ejercicio jurisdiccional capitular y local, fue la Audiencia la que buscaba posicionar al sujeto juzgador en un *ethos* superior al de controlador. Advirtiéndose que, en realidad, escondía tras esa manifestación ejemplar una búsqueda por disciplinar a los poderes capilares de la institución. Por ello, la representación *lega* de la justicia era y debía ser tamizada por la autoridad de la Audiencia.

Más allá de la retórica, la simple lectura hace perceptible un trato distante y desconfiado de la Audiencia con respecto a las actuaciones de los magistrados menores. Estos últimos no eran parte de la *institución*, al contrario, eran observados con recelo, contradichos y la Audiencia terminaba siendo un intermedio entre el poder local y los habitantes: así encarnaba su tarea de justicia.

En el caso del esclavo propiedad de Cruz, por ejemplo, la Real Audiencia desautorizó al Alcalde de la Hermandad diciendo que “no poseía *lexitimidad ni jurisdicción para efectuar las tareas que hizo*”. Y ordenó que el mismo devolviera el dinero quitado. Así, los

³³ Abelardo Levaggi, analizando la casuística de la Santa Hermandad en el Río de la Plata señala una serie de limitaciones del accionar de los Alcaldes. Entre ellas, se encontraban: 1) las de orden normativo -diversas Ordenanzas, Decretos, Leyes- que organizaban sus tareas y describían sus funciones; 2) Algunas fácticas: como las problemáticas con los Comandantes militares que no reconocían su autoridad e incluso la disputaban; 3) Disputas entre Alcaldes de la Hermandad Capitulares, Alcaldes Ordinarios y Alcaldes de la Hermandad de provincia que restringían su acción; 4) Restricciones dispuestas por los ciudadanos locales mediante las denuncias y quejas; etc. Ver Abelardo Levaggi, “La Alcaldía de la Hermandad en el Virreinato del Río de La Plata (1776-1810) (Casuística y jurisprudencia)”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* vol. XXXI (2009): 317-48.

pedidos de auxilio de los súbditos por los malos tratos de los agentes menores, permitían afinar la mirada contra estos últimos, en lugar de producir una defensa por su accionar.

Como consecuencia, surgían los castigos ejemplares a los Alcaldes de la Hermandad y de Barrio, los cuales se fundaban, muchas veces, en los abusos de la autoridad: “resultando aviertamente de todo un conocido encono y mala voluntad contra Matos, y que no fue otro su objeto que mortificarle, valiéndose para ello de otros medios tan punibles, que no pueden quedar sin su debido castigo, y resarcimiento de perjuicios al interesado”³⁴.

Las desautorizaciones frecuentes observadas en las actuaciones -esa posición de distancia de los letrados-, presentaban un valladar a la estructura antigua de poder local. Puede especificarse que la jurisdicción se disputaba en términos de capacidades, hallándose -en estos rastros- las voces que desacreditaban y controlaban las potestades de *las justicias menores*.

Detener los excesos era parte de una concepción de la justicia como virtud, pero también implicaba reordenar el mando, ya que no se depositaban solamente en los Alcaldes de la Hermandad sino que se dirigían elípticamente a los poderosos locales. En ese sentido, recuerda Silvia Mallo que si bien en algunos casos los Alcaldes no pertenecían a los sectores dominantes los mismos respondían a sus valores e intereses debido a que su autoridad era “reconocida según el lugar que él mismo ocupa en la sociedad y la clase de alianza que establece, proveniente más del temor y del apoyo que le brindan los sectores predominantes o los que ejercen mayor presión”³⁵.

Por otro lado, para la estructura argumental de los letrados para su defensa indicaba que la *iustitia* no tenía otra fuente que la “razón”, el saber y el temple, atributos que las justicias menores, al parecer, no reunían. Defender a la sociedad de las iniquidades y torpezas de éstos devenía una tarea superior pero también una justificación para la centralización del poder. En ese sentido, más allá de las acciones relatadas en los expedientes surgía una

³⁴ AHPBA, Real Audiencia, “Expediente formado sobre la jurisdicción de los Alcaldes de la Hermandad, Incidencia de la causa criminal contra Juan Godoy.”, 7.2.109.11 (1786), fs. 16.

³⁵ Mallo, *La sociedad rioplatense*, 93.

preocupación más aguda, donde los letrados advertían acerca de “las muchas demandas verbales en que entienden y han entendido -[los Alcaldes de la Hermandad] con perjuicio de los miserables a quienes oyen, que por su ignorancia y pocas facultades han pasado por sus rústicos juzgamientos, cuyos clamores solo han quedado bosquejos por este motibo [...] Por último, expone el Fiscal como notorio, que estos empleos no se han dado si no es á personas necesitadas, o de poca, o ninguna cultura, y a una esfera por la repugnancia, y consideración de menor valor en que los tienen las que pudieran haverlos desempeñado con pureza”³⁶.

No era únicamente en los reforzamientos de autoridad política donde se articulaba el orden soñado desde la península, ya que el máximo apoyo teórico e ideológico partía del conocimiento de la ley y las costumbres jurídicas. Es así, que la articulación del poder no puede entenderse sino es en torno a los debates teóricos presentados en cada causa, los cuales referencian a la ley, la potestad de crear cargos y las visiones sobre seguridad y justicia. En ese sentido, el poder inscripto en los escritos recibía legitimación mediante el discurso jurídico, lo cual no puede aislarse del juego del derecho como poder.

Culturas jurídicas, justificaciones y argumentos de poder

Si bien el elemento cultural jurídico se encontraba inscripto en todos los debates y acciones analizados previamente, resulta interesante posicionarse en las argumentaciones sobre el poder jurisdiccional que esgrimían tanto legos como letrados para justificar su accionar, para impugnarla o simplemente como estrategia de acusación o defensa.

Un punto importante donde se produjeron diferencias -entre legos y letrados- en cuanto a la materia jurisdiccional fue acerca del *origen* de la potestad. ¿De dónde, de quién y cómo se otorgaba ese poder jurídico de intervenir en controversias o delitos? Esta pregunta -que partía desde los letrados- se repitió en cada una de

³⁶ AHPBA, Real Audiencia, “Expediente formado sobre la jurisdicción de los Alcaldes de la Hermandad, Incidencia de la causa criminal contra Juan Godoy.”, 7.2.109.11, (1786), fs. 16 vta.

las actuaciones, en cada intervención sobre mala conducta, donde la duda primigenia era por la fuente de donde surgía el poder jurídico otorgado. De esta forma, el Fiscal de su Majestad, Marqués de la Plata solicitaba “que el cavildo informe qué personas ha nombrado en cada año desde el pasado de 1776 para los empleos que determinan Alcaldes de la Hermandad, ya sean dentro de los ruedos, o fuera desta capital; efectivamente seles ha expedido título, con qué formalidades, en virtud de qué facultad, con distinción si es fuerza de ordenanza aprobada, costumbre, y su origen, orden de alguno de los sres. Gobernadores”³⁷.

Si bien la pretensión de conocimiento incluía la fuente consuetudinaria, las otras intervenciones de los letrados, eran contestes en requerir la disposición expresa: la norma legal. Este punto es central para un análisis desde la historia del derecho, ya que el momento en que se expresaban dichas proposiciones correspondía a la declinación de la costumbre y el refuerzo de la ley³⁸. Pero también reviste un carácter de poder-legal, ya que sin una autorización expresa los agentes carecían de jurisdicción.

Para responder a esas inquisiciones se citó por parte de los legos un Decreto del Virrey Ceballos del 31 de diciembre de 1777, mediante el cual se ampliaba el número de los Alcaldes de la Hermandad. Dicho instrumento fue encontrado insuficiente en los argumentos de los relatores letrados, dado que no existía en cabeza del Virrey la potestad de crear cargos, como tampoco había una especificación de las funciones, ni de las personas que ocuparían dichos cargos. Es en esta lógica que la voz de los letrados reclamaba una ley expresa, una designación efectuada por una autoridad suficiente y, sobre todo, una potestad para crear oficios.

En esta instancia es oportuno destacar el razonamiento referido a la defensa de la potestad para otorgar jurisdicción. En ese cruce de poder contra los locales se envolvía un argumento de defensa de la “soberanía”. Así, un Fiscal advertía -aún en contra el mismísimo Virrey- que “El exmo. Don Pedro Cevallos no pudo

³⁷ AHPBA, Real Audiencia, “Expediente formado sobre la jurisdicción de los Alcaldes de la Hermandad, Incidencia de la causa criminal contra Juan Godoy.”, 7.2.109.11 (1786), fs. 35.

³⁸ Víctor Tau Anzoátegui, *El poder de la costumbre: estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación* (Buenos Aires: IIHD, 2001), 48.

precisar al cavildo á alterar el metodo común de sus elecciones, aumentando el numero de Alcaldes de la Hermandad a pretexto de una necesidad no justificada, que es lo mismo que crear nuebos oficios, ó dar facultad para ello que no tenía, por estar fundado uno y otro en las leyes, que ninguno puede variar sino es el mismo soberano”³⁹. No era posible, ni siquiera en esos extremos lejanos del imperio, permitir que un local, incluso el Virrey, creara jurisdicciones apropiándose indebidamente de una potestad regia. Esto fue un duro embate al nivel de la argumentación jurídica, dado que al tema de la jurisdicción se le unía la potestad y la soberanía, pero también fue una ruptura con el carácter local del ejercicio legal.

Si los letrados mediante sus conocimientos buscaban disciplinar los poderes locales, estos últimos en lugar de recurrir a los amplios argumentos jurídicos para discutir el poder-legal, trataron de justificar las dotes de jurisdicción en función de las necesidades sociales. Con ello, se quería desviar el problema de la inhabilidad de los títulos para ejercer la función de justicia, hacia el terreno de la necesidad de orden, de control, el cual no podía ser evidenciado por la alta justicia.

¿En qué se legitimaba, para los legos, la creación de nuevos cargos y la acción de justicias menores?

En primer término, en las actuaciones se apelaba al citado Decreto de 1777, en el cual el Virrey Ceballos decía que “informado de la necesidad que hay en los contornos de esta ciudad de Ministros de Justicia que persigan los delinquentes y que selen y cuiden las ofensas de Dios y perjuicios de este Becindario, les prevengo a este fin sobre los dos Alcaldes de la Hermandad prozedan a su fin otros seis mas”⁴⁰.

Las necesidades que fueran sopesadas como justificación para la ampliación del número de los Alcaldes proyectaban una

³⁹ AHPBA, Real Audiencia, “Expediente formado sobre la jurisdicción de los Alcaldes de la Hermandad, Incidencia de la causa criminal contra Juan Godoy.”, 7.2.109.11 (1786), fs. 14. Asimismo, en otro pasaje el Marqués de la Plata indicaba que “No obstante como a V.A. diera conocer la jurisdicción con que se procede siendo dudosa con punto las inherente a la soberanía y particularmente encargado por S.M. a la Real Audiencia de Indias”, fs. 23.

⁴⁰AHPBA, Real Audiencia, “Expediente formado sobre la jurisdicción de los Alcaldes de la Hermandad, Incidencia de la causa criminal contra Juan Godoy.”, 7.2.109.11 (1786), fs. 4.

visión de deterioro moral y de peligro en los “contornos” de la ciudad de Buenos Aires tardo colonial. Esta lectura presentaba necesaria la intervención de más agentes a los fines de disciplinar a la población de los márgenes, la cual habría caído en el delito produciendo inseguridad y expendiendo la inmoralidad. Esta función disciplinar era impugnada por los letrados, sospechando que dichas falta de seguridad y alarma eran sino falsas al menos exageradas. En ese contexto se comprende que el Fiscal haya dicho, con respecto a los nombramientos, “a pretexto de una necesidad no justificada”.

Frente a la fuente legal, a la tradición y a la soberanía - cultura letrada- se hablaba de una necesidad de eficacia de la justicia -cultura lega-. En la consideración del porqué del Decreto de 1777, como en los descargos de los agentes legos se esgrimían iguales argumentos. El privilegio jurídico de los poderosos locales contra los marginales se extendía como una lucha entre un ellos y un nosotros, donde debía defenderse a la sociedad de la pérdida de la moralidad que la fundaba.

Esa visión compartida por los legos -esquema de percepción- observaba la disciplina -que provenía de las tareas propias asignadas- como parámetro de una buena justicia, lo cual provenía de los saberes que se transmitían en la praxis y los discursos dominantes, restringiendo el sentido de jurisdicción a efectividad en el control social. Pero esto no implicaba una negación del poder letrado o del saber jurídico erudito. Puede bien indicarse que su *cultura jurídica lega* receptaba algunos principios de la cultura jurídica letrada, pero se cambiaban múltiples sentidos en pos de argumentaciones propias.

El debate judicial en torno a la jurisdicción desde la perspectiva de las culturas jurídicas permite determinar dos miradas diametralmente opuestas sobre ese poder. Mientras que para los letrados el poder legal envolvía problemas de soberanía, legalidad, legitimidad y, sobre todo, buen obrar mediante el conocimiento de la *iustitia*, para los legos el poder jurisdiccional era un atributo disciplinar del poder político, es decir, de cumplir con las tareas encargadas -finalidad- y de la manera en que

tradicionalmente se ejecutaba -costumbre-, lo cual recaía, en parte, en un ejercicio de control social⁴¹.

Dentro de este último esquema se comprenden las irrupciones de domicilios -caso de Juan Godoy-, la aprehensión de hombres por razones infundadas -caso de José Matos-, la formación de sumarios sin jurisdicción -casos de Teodoro Ojeda y Francisco Pasqual-, el encarcelamiento y la intervención en casos civiles sin formación jurídica para atender dichos asuntos -caso de Juan Antonio Cruz-. Aquí lo fundamental era la presencia del orden.

En resumen, los argumentos jurídico-políticos de los letrados se inscribían en una concepción de la jurisdicción como un doble atributo: por un lado, era el ejercicio de la soberanía y la legalidad que revestía a los sujetos del poder de acción legal (un argumento desde la teoría jurídica); por otro lado, los elegidos para portar dicha aptitud debían ser hombres de cultura, podría decirse que los mejores serían los de cultura letrada. Debido a la carencia de estos últimos, los legos que actuaban debían ser controlados para lograr un orden social fundado en la *iustitia* como valor (argumento del control institucional).

Poder y saber: lógicas de la justicia en la Buenos Aires tardo colonial

La disputa por la jurisdicción permite acercarse al concepto como una categoría en debate y movilidad, recomponiéndose el sentido desde una polifonía de voces entroncada en una lógica de poder que utilizaba al discurso jurídico-político como mecanismo de legitimación. Las visiones encontradas poseían, a su vez, un anclaje cultural más profundo dentro del sistema de pensamiento político y jurídico. De allí, que rescatar la lógica imperial del universo del derecho, en dicho tiempo, reviste suma importancia

⁴¹ Esto también era fruto de las fuentes de conocimiento jurídico que disponían (Bandos de Buen Gobierno, Ordenanzas locales, etc) las cuales se caracterizaban por una mirada simplificada de cómo generar y mantener el orden en la ciudad y sus alrededores. Ver Carmen Losa Contreras, “La justicia capitular de la Nueva España en el siglo XVIII. El tribunal de la fiel ejecutoría de la ciudad de México”, *Cuadernos de Historia del Derecho* 5 (1998).

para comprender y enmarcar la dinámica institucional de la justicia de Buenos Aires.

En ese sentido, el caso mexicano puede traer un poco de luz en un análisis comparativo. Michael Scardaville siguiendo los conceptos de policía y control en contraposición con la *iustitia* ha señalado que en la Ciudad de México “el sistema legal municipal y policial reformado operaba de acuerdo a las nociones borbónicas. En el imperativo de atacar los vicios del bajo pueblo, no lo hacía sobre la base de la moral, sino principalmente por razones utilitarias y económicas”. En cambio, advertía que el organismo letrado seguía, sobre todo, las leyes y los principios del sistema de derecho de los Habsburgo, donde se privilegiaba la buena *justicia* frente al control indiscriminado⁴².

Ahora bien, para efectuar una extrapolación de dichos conceptos al ámbito de este estudio es necesario realizar una advertencia de entidad no menor. Si bien la misma confrontación -entre orden contra *iustitia*- podía encontrarse en territorios australes, la constitución de la lucha era inversa. Mientras que en México las ordenanzas borbónicas trajeron consigo nuevas prácticas que se contrastaban con los valores tradicionales de una justicia letrada asentada desde largo tiempo en el territorio, en Buenos Aires la novedad fue la incorporación de la tradición jurídica de la Real Audiencia que contrariaba prácticas tradicionales. Este dato es importante puesto que, en la disputa del poder, la Real Audiencia traía consigo nuevas formas de relaciones entre la institución y la sociedad buscando imponerse desde el prestigio jurídico y el poder regio que ostentaba contra los locales. En México, por el contrario, las esperanzas puestas en una nueva justicia más efectiva, fundada en el control social de tipo “policial”⁴³ se basaba en el ideario sobre la incapacidad del

⁴²Michael Scardaville, “(Hapsburg) Law and (Bourbon) Order: State Authority, Popular Unrest, and the Criminal Justice System in Bourbon Mexico City”, *The Americas: A quarterly review of Inter-American cultural history* vol. L: 4 (1994): 511-13. En el esquema del autor, lo que llamamos culturas jurídicas legas y letradas, encarnan otros nombres, dependiendo de los sistemas normativos a los cuales respondían “leyes Austrias” contra “orden Borbón”. Sin embargo, el conflicto de fines entre las legislaciones borbónicas y las de los Habsburgo eran similares determinando rupturas dentro de la institución judicial.

⁴³ Sobre el concepto de “policía” ver Michel Foucault, *Seguridad, territorio, población. Curso en el Collège de France (1977-1978)* (Buenos Aires: Fondo de

orden Habsburgo que la Audiencia y los demás tribunales habrían debido imponer.

En uno y otro caso, las lógicas jurisdiccionales entraban en colisión, pero en el caso del Buenos Aires tardo colonial, se daba la extraña condición de un órgano con todo el peso del respeto legal que debía crecer en contraposición con los órdenes legos locales. En esa construcción política institucional, los valores de cada espacio institucional -legos y letrados- expresaban las dinámicas sobrevinientes. Entre la *iustitia* o la disciplina -utilizando las categorías de António Manuel Hespanha- la preeminencia de la primera sobre la segunda era necesaria para asegurar un poder nuevo en la región que, manifestándose piadoso y comedido, buscaba generar consenso social y legitimidad frente a los principios de efectividad y represión que solicitaban los sectores dominantes locales⁴⁴. De allí, que si bien es dable postular -desde un estudio puramente cultural- que las percepciones sobre la justicia de los letrados se debían al proceso de aprendizaje, mientras que la disciplina postulada por los legos se correspondía más con la ideología de los sectores dominantes de la sociedad, la inscripción del conflicto en una dinámica institucional demuestra que, más allá de los ideales propios de cada espacio de conocimiento jurídico, en definitiva la potestad jurisdiccional era un elemento más de disputa por el poder y el control de la sociedad⁴⁵.

Este último punto de luchas inter institucionales abre una serie de cuestionamientos sobre los efectos con respecto a los sectores subalternos, en relación a las estrategias de vinculación con los poderes jurídicos, no porque conocieran los entramados de la lucha institucional sino porque sabían que apelar a la Audiencia en los *asuntos menores* podía redundar en su beneficio.

Cultura Económica, 2006) y Alejandro Nieto, "Algunas precisiones sobre el concepto de policía", *R.A.P.* 81 (1976).

⁴⁴ António Manuel Hespanha, "De la Iustitia a la Disciplina" en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, editado por Francisco Tomás y Valiente (Madrid: Alianza, 1990).

⁴⁵ Por ello, el carácter conservador de la institución judicial daría cuenta de las temporalidades propias de las culturas jurídicas letradas en el campo del derecho, el cual siempre ha poseído un carácter no reformista y tradicional. José María Ots y Capdequi, *Historia del derecho español en América y del derecho indiano* (Madrid: Aguilar, 1969), 132.

También dibuja los contornos del descontento de los poderosos locales y las formas de justicia sedimentadas en el espacio bonaerense. Lo cual permite reconstruir esquemas de poder y relaciones sociales desde una mirada institucional que se vierte y se derrama sobre el entramado que constituye la historia social.

Más allá de las nuevas preguntas generadas -punto de destino de toda investigación-, puede concluirse que en este estudio se dio cuenta de las relaciones de las culturas jurídicas que convivían dentro de la praxis judicial del Antiguo Régimen. La articulación de sus vínculos se inscribió en una *ocassio* particular que fue la instauración de un nuevo organismo de poder dentro del territorio.

Así, las relaciones entre ley, ideología legal-social, institución y poder, exhibieron complejidades que excedían la mirada general sobre el fenómeno. En primer lugar, tal como se pudo narrar, si bien el período señalado se correspondía con las reformas borbónicas, una estrategia de dominación simbólica que partía del órgano regio encontró adecuada la negación del valor de la disciplina y el control social como tétesis de acción judicial, para contraponerse a los sectores legos. Así, en un tiempo de borbones se reactivaron viejos paradigmas propios de las tradiciones de los Habsburgo.

En segundo lugar, las explicaciones brindadas tuvieron un fuerte clivaje en la inserción institucional de la Real Audiencia en un espacio de poderes cruzados, volviéndose dicha condición un zócalo sobre el cual se interpretaron las voces de los actores. Con este orden de prelación lógico (poder sobre saber) se evitó la observancia de la interpretación cultural pura, que en muchas ocasiones se muestra aislada del contexto de producción de los discursos. Sin embargo, pese a la preeminencia del factor poder como organizador de discursos, la condición de formaciones culturales no fue olvidada dado que la auto representación y la presentación institucional frente a la sociedad fueron herramientas para modular la lucha por el poder jurisdiccional. Así, la interpretación de las causas judiciales desde la retórica del discurso crítico como metodología de base, permitió observar los argumentos desde un *ethos* y un *pathos* que vehiculaban más bien pretensiones de poder, que las declaradas intenciones de protección de los súbditos.

Para concluir, puede señalarse que la propuesta de una dinámica entre historia cultural jurídica y una historia de poderes permitió reconstruir sistemas de pensamiento y acción que se influían mutuamente determinando la praxis jurisdiccional, la cual se proyectaba sobre los justiciables, buscando establecer las miradas y las representaciones institucionales sobre la sociedad y sobre lo justo, generando barreras móviles para el ejercicio del poder-decir-la ley.